

---

# DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

Gorge Farfán Martínez

---

TODA SOCIEDAD SE FUNDA en la complementariedad de sus componentes, en la que cada uno ha cedido un poco de sus libertades a un organismo que le permita contar con ciertas condiciones de vida que por sí solo no podría generar: este organismo es el Estado. Al Estado le hemos entregado nuestras libertades, nuestro poder, facultándole para que en nuestro nombre nos brinde los servicios de seguridad, desarrollo y justicia.

Al Estado le hemos delegado funciones de promoción del desarrollo en nuestras localidades, organizándonos, representándonos, dirigiéndonos con ideales que posibiliten cada vez más prosperidad para todos. Del mismo modo, le hemos encargado que tome interés en brindarnos la seguridad de nuestras vidas, libertades y propiedades, y que cada vez que alguien atente contra nuestra seguridad imponga las normas que socialmente acordamos como válidas para resolver nuestros conflictos.

## 1. LA HACIENDA

Hasta hace poco, cerca de 30 años, existían mas de 121 haciendas dentro de la sierra piurana, en las que el hacendado no sólo era dueño de la tierra, sino quien imponía ley y justicia a la medida de

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

sus intereses. Muchos recuerdan a aquellos señores y sus métodos de control social. En efecto, aquellos hombres no sólo eran dueños de grandes extensiones de tierra, dueños de todos los medios de producción, de los animales, sino que también en la práctica ejercían poder real sobre las personas que estaban bajo su influencia, y dentro de sus haciendas su poder era más grande que el del Estado. Su actividad era una celosa vigilancia de sus bienes, imponiendo duros castigos a quienes osaban atentar contra su propiedad, su tranquilidad, su poder, en definitiva. Todavía, alrededor de lo que fueron las señoriles casas haciendas -hoy en ruinas-, quedan huellas del paso violento de aquel poder local representado en los cepos indestructibles para la memoria de quienes, en algún momento, estuvieron atrapados en sus muelas o en el temor constante de caer en ellos o en algún otro castigo humillante, degradante e inhumano, cuando no de la misma muerte o destierro.

En el sistema de haciendas, el control social era para el Estado más liviano que en la actualidad, toda vez que se apoyaba en el violento y absoluto poder de los hacendados, que no se limitaba a los confines de sus territorios, sino que, en consonancia con el conjunto de los hacendados locales, definía la política y justicia local al amparo de un Estado gendarme.

Hay algunas personas que dicen recordar que con los hacendados no sólo había más producción de las tierras y el ganado, que los niveles de producción y productividad eran altos -con relación a lo que ahora se logra-, sino que tampoco existían abigeos ni ladronzuelos que les haga temer por sus bienes y vidas; y, en efecto, tienen razón, pero no se han preguntado: ¿a qué costo? El costo de aquel sistema fue la humillación, la pobreza y sometimiento como único destino, en suma, un sistema basado en la injusticia social en el campo.

Pero la justicia social tenía que llegar algún día, y eso significó todo el proceso de reforma agraria promovido por el presidente Juan Velasco, en el que el panorama social se transformó, concluyendo el poder de los hacendados. Los hacendados se fueron a ser empresarios a las ciudades,

La devolución de sus legítimas tierras a las comunidades, lamentablemente no estuvo acompañada de la sustitución del po-

## DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

der del hacendado; así, el Estado, en aquellas zonas, poco o nada ha hecho, y allí quedó el abigeo, los ladronzuelos y demás criminales que hicieron del campo una literal “tierra de nadie”, en la que el Estado no supo sustituir aquel poder local de manera inmediata, y la violencia, impuesta principalmente por el abigeato, fue creciendo. Todos los hombres en la sierra norteña llevaban consigo una espada y una daga, que ellos consideran como un elemento de identidad. Entonces nada ni nadie estaba a salvo, los campesinos, a quienes se les había devuelto su dignidad, sólo se limitaban en los primeros años a ver como criminales de toda clase se llevaban de sus corrales sus animales, los despojaban de sus bienes, amenazaban sus vidas, hacían de “la vida en el campo un verdadero infierno”.

### 2. ORIGEN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

#### *Desde el retorno del poder*

A fin de cumplir debidamente con el poder que hemos dado al Estado para el ejercicio de las funciones de desarrollo, seguridad y justicia, éste debe organizarse adecuadamente, ello significa tener las suficientes instituciones que le permitan servir a toda la población del país, y deberá hacerlo bajo principios de democracia, igualdad y corresponsabilidad. Pero en países como el nuestro, donde desgraciadamente el Estado está inadecuadamente estructurado, no le es posible llegar a zonas alejadas del centro del poder, centrándose en Lima y en algunas capitales de departamentos. A la periferia sólo llegan, en el mejor de los casos, pequeños impulsos del poder que generan carencias de servicios, frustraciones y rencores contra el apoderado.

El precepto constitucional de que el poder del Estado emana del pueblo, y son los servidores públicos los que deben ejercerlo, es esencial tenerlo en cuenta cuando el Estado no hace uso de ese poder para servir a todos los peruanos, por lo que nuestros pueblos alejados no pueden esperar a que el Estado termine de organizarse y cumpla allí su obligación; por tanto, el poder concedido para dar desarrollo, seguridad y justicia vuelve al pueblo y éste localmente se organiza para ejercerlo en beneficio de su prosperidad y futuro.

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

*Desde la interculturalidad*

Los pilares fundamentales de los derechos humanos son la universalidad y la interdependencia, y en la medida en que éstas funcionen se puede hablar de los derechos humanos como una realidad. En teoría resulta relativamente fácil su realización, pero cuando pretendemos contrastar con la realidad, la situación es diferente.

Por la universalidad, los derechos humanos internacionalmente acordados se deben dar para todas las personas sin distinción de raza, nacionalidad, cultura, sexo o cualquier otra forma de diferenciación de la humanidad, y esta exigencia es para que todos los Estados así lo cumplan frente a sus nacionales.

El Perú, como tantos otros países, es un Estado pluricultural y plurinacional, realidad inclusive reconocida a través del Artículo 2.19 de la Constitución de 1993. Pluriculturalidad que genera espacios sociales no atendidos por el Estado, ya que la cultura promovida desde el centro del poder no ha sido capaz de llegar a la periferia (donde se usan otras lenguas que no son la oficial), en la que la norma formal no representa más que un código que establece relaciones sociales ajenas a la realidad, identidad costumbres y valores locales; en la que el Estado no cumple con brindar a aquellas poblaciones los servicios mínimos de justicia, seguridad ni desarrollo.

Más allá del poder de los hacendados, estaba el reducido movimiento de las comunidades indígenas, ahora denominadas comunidades campesinas en la costa y sierra y comunidades nativas en la selva, destinadas a una vida aislada de todo proceso cultural general desde el Estado, aisladas de la *civilización*. Al mismo tiempo, este proceso generó un poder de residuo ejercido por los indígenas, quienes fueron ubicados en lugares inaccesibles: en lo alto de las montañas, en las enmarañas de la selva o en las áridas tierras de la costa; con factores comunes, todos llenos de pobreza, carentes de servicios estatales, no vinculados a procesos de desarrollo.



## DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

### 3. SURGIMIENTO DE LA RONDA CAMPESINA

Frente a tanta violencia que diezmaba la población y sus bienes, resurge la figura tradicional andina del *arariwa*, reencarnado en las “rondas campesinas”, como una respuesta del pueblo organizando para defender su vida, sus bienes y proveerse de desarrollo. El *arariwa* es aquella persona que, organizadamente, protege a la comunidad, estando vigilante ante la posibilidad de amenazas y buscando formas de recrear la justicia.

Las rondas campesinas son organizaciones de las comunidades a las que el Estado nunca llegó para brindarles seguridad frente a tanta violencia ni para generar justicia ni promover el desarrollo. Se constituyen democráticamente buscando dar a toda la comunidad el desarrollo y la paz social.

Las primeras rondas llegaron a Piura en 1976 de Cuyamalca-Chota-Cajamarca, y algunos líderes campesinos reproducen este resurgimiento del *arariwa* en Frías, Ayabaca, Huancabamba y otras provincias de Piura; en los años ochenta las rondas se extendieron masivamente.

### 4. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

A estas comunidades que cuentan con organizaciones naturales se les reconoce que el poder ha vuelto a sus manos para que ellas mismas puedan promover desarrollo, darle seguridad a sus bienes y personas y administrar justicia conforme al derecho consuecudinario. Este derecho de retorno de la función ha sido consagrado como un derecho humano al regularse, a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convención que el Perú ha ratificado por Resolución Legislativa 26253 del 2 de diciembre de 1993, por tanto, es ley aplicable y exigible en el Perú.

El Convenio 169, entre otras cosas, señala en lo que respecta a la justicia consuecudinaria:

- a) Que a los pueblos debe respetarse todos sus derechos humanos y no debe ejercerse coerción ni emplearse la fuerza contra ellos.

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

- b) Debe respetarse y reconocerse su cultura, valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, su propia identidad y cultura.
- c) Deben respetarse sus instituciones.
- d) “Deberán respetarse los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (Artículo 9º)<sup>1</sup>.

Del mismo modo, en la Constitución de 1993, a través del Artículo 149, se establece expresamente que:

“Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

*Significado de este derecho*

Si nuestra Constitución consigna en su artículo 139, como uno de los principios y garantías de la administración de justicia, la exclusividad de la función jurisdiccional, esto no es así en realidad, ya que no es únicamente el Poder Judicial el que puede válidamente administrar justicia, sino también las comunidades a través del derecho consuetudinario.

Condiciones para el ejercicio del derecho consuetudinario:

- a) Como se ve, este derecho está reservado únicamente a aquellos pueblos cuyas condiciones sociales y culturales

<sup>1</sup> Convenio 169 de la OIT, Artículo 9: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

## DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

permiten distinguirse de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos por sus propios usos, tradiciones o costumbres.

- b) Otra de las condiciones es que en ese pueblo exista conciencia de su identidad propia, distinta de la nacional.
- c) Que se ejerza dentro del territorio comunal.
- d) Sólo se puede ejercer con personas que tienen los mismos usos, costumbres y tradiciones.

### *Los límites del derecho consuetudinario*

La justicia comunal sólo puede ejercerse en el territorio de las comunidades que comparten los mismos usos, costumbres y tradiciones y sobre personas que viven en esos territorios.

¿Sobre qué aspectos pueden ejercer justicia? Esta competencia es mucho más amplia que la de los jueces, porque la justicia comunal puede administrarse sobre todos los asuntos que sucedan al interior de la comunidad, sin importar la cuantía, tiempo o materia específica, siempre que no implique una violación a los derechos humanos.

Equivocadamente, se toman como ejemplo para contradecir este derecho de las rondas campesinas casos aislados y poco frecuentes de excesos que algunas rondas cometen en contra de los procesados; se toman ejemplos de hechos como que en tal o cual comunidad se colgó de los brazos a algún abigeo o se castigó físicamente con látigo a otra persona. Y esto realmente es un problema, pues si bien es cierto que en algunos casos extremos se castigaba físicamente a los delincuentes, estas prácticas poco a poco han ido siendo dejadas de lado.

Se ha establecido entonces un límite para la validez de éste derecho, y es que la costumbre y la justicia campesina no pueden violar los derechos fundamentales de las personas, o sea, no pueden violar principios básicos de convivencia humana, en especial, no se puede matar a nadie, no se puede torturar ni se puede secuestrar a las personas y en todo momento se debe respetar el derecho de defensa de todas las personas.

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

La justicia campesina la ejerce toda la comunidad reunida en asamblea general, o la asamblea de la ronda campesina, y sus límites territoriales están circunscritos a los límites de la comunidad; de la misma manera, esta justicia únicamente se puede aplicar a las personas que comparten la misma cultura, las que tienen las mismas costumbres y son de la misma comunidad.

El Estado trata de restringir al mínimo la competencia temática de las rondas, tratando de reducirlas a simples ejecutoras de los pedidos de captura que ordenan los órganos de la administración de judicial formal, pero los comuneros y ronderos están conscientes de que ellos pueden administrar justicia sobre todos los asuntos que afectan la vida de la comunidad, aunque los casos muy graves (homicidios) son puestos a disposición de la fiscalía. Pueden juzgar cuestiones de tierras, herencia, familia, robos, agua, relaciones intrafamiliares y multifamiliares y todo lo que permita conseguir la paz social y el desarrollo de la comunidad.

La función principal del derecho consuetudinario es la reconciliación de las partes entre sí y de las partes con su comunidad, pues no se busca castigar al equivocado, sino que, reconociendo responsabilidades, se pueda encontrar una solución que beneficie a todos los que han sido afectados, vale decir, víctima, familia y comunidad, y que se logre que hechos como el que se resuelve no deben volver a suceder, pues, en lugar de destruirnos, el conflicto debe contribuir a desarrollarnos ya transformar la realidad.

¿Qué ley debe aplicarse? Si el Poder Judicial aplica una “justicia legal”, las rondas aplican una “justicia comunal” o justicia campesina, lo que expresa una clara distinción. Por justicia “legal” entendemos que ésta se debe ajustar lo más posible a las leyes dadas por el Estado y sustentadas en la documentación de un expediente. Pero una de las anotaciones era que a los pueblos alejados no llega el Estado, o sea, no se conocen sus leyes, entre otras cosas, ni las personas pueden acceder fácilmente a las cortes de justicia, y la carencia de profesionales del derecho es absoluta; es más, el Estado no ha dispuesto de jueces letrados para atender la justicia de estos pueblos.



## DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

### *Relación con el Poder Judicial*

La Constitución señala que deberá haber una ley que permita regular las formas de *coordinación* con los juzgados de paz. No se debe, entonces, confundir este mandato que establece coordinación, o sea, que reconoce en todo momento la independencia del Poder Judicial y de las comunidades, por lo que no es necesario que exista ninguna otra ley más para la validez del derecho consuetudinario, pues éste se ejerce de pleno derecho conforme a la Constitución y al Convenio 169 ya referido. En ningún momento se debe esperar, como algunos lo hacen, una ley de adecuación o de regulación, pues ello supondría una dependencia del poder comunal con respecto al Poder Judicial, lo que contradice la Constitución.

Por tanto, se trata de complementar la función de la comunidad con la de los jueces de paz, y no suplantar una por otra necesariamente.

### 5. ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

Lamentablemente, no todos en el Perú ni todas sus autoridades están convencidos de la validez de este derecho, por lo que sistemáticamente se viene intentando destruir las comunidades y las rondas campesinas. En especial, se pueden citar, por ejemplo, la Ley de Tierras 26505, la Ley de Titulación de Comunidades Campesinas de la Costa 26845, el D.S. 002-92-CCFFAA<sup>2</sup>, que pretendió convertir las rondas campesinas en comités de autodefensa.

Si las rondas campesinas se convirtieran en comités de autodefensa, o en juntas vecinales, estos pueblos ya no podrían válidamente administrar justicia, por cuanto estos comités no son organizaciones naturales ni libres ni autónomas, mucho menos pacíficas,

<sup>2</sup> D.S. 002-92 CCFFAA: "Disponer que las rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas, adecuen su organización y funciones a las normas previstas en el Decreto Supremo N° 077/DE-92: Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, en el plazo de treinta días, computados a partir de la vigencia de la presente norma legal

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

ni tampoco están amparadas por el Convenio 160 de la OIT ni por el artículo 149 de la Constitución; por tanto son cosas distintas, organizaciones diferentes.

El Decreto 002-92 viola la Ley de Rondas Campesinas, la Ley 24571 y la Ley de Comunidades Campesinas artículo 18 letra “K”, y también viola la Constitución (Art. 89 y 149) y los derechos humanos.

*Legitimidad de la justicia de las rondas*

Muchas veces se pretende cuestionar el valor de las resoluciones de las rondas, pero éstas están amparadas no sólo en el Convenio 169 de la OIT y el artículo 149 de la Constitución, sino que la resolución de conflictos que procesan tiene el mismo valor que una sentencia del Poder Judicial<sup>3</sup>, pues es una facultad jurisdiccional reconocida, por lo que otros jueces o autoridades no pueden negar el valor de las resoluciones campesinas; éstas tienen el mismo valor de cosa juzgada que una sentencia, por lo que ninguna otra autoridad puede revisar o volver a juzgar lo mismo, debiendo respetarlas bajo responsabilidad, ya que gozan de los mismos derechos y garantías que el Poder Judicial, lo que está contenido en el artículo 139 de la Constitución. Por tanto, si un juez quiere desconocer el valor de un “acta de las resoluciones campesinas, estaría violando la cosa juzgada, violando la ley y la Constitución, y podría ser denunciado por este hecho, por lo que lo único que les queda a las autoridades con relación a las resoluciones comunales es respetarlas, cumplirlas y hacerlas cumplir, pues nadie puede desconocer su validez.

*Problemas de origen político*

A raíz de la guerra interna que sufría el país, el Gobierno de Fujimori, como estrategia militar en la lucha antisubversiva, propició desde inicios de la década pasada la creación de organizaciones que tuvieran similar composición que las rondas campesinas, pero que, a la

<sup>3</sup> Generalmente transcritas en actas de asamblea.

## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

vez, respondieran a sus propios intereses, denominándolas “comités de autodefensa”, y aunque se ha pretendido mostrar a estos comités como organizaciones idénticas a las rondas campesinas, ello no es así, pues se trata de organizaciones completamente diferentes.

Los comités de autodefensa son organizaciones creadas por el Ejército o las autoridades policiales y políticas, siendo sus funciones la de seguridad armada contra el narcotráfico y subversión bajo la dirección del Ejército, apoyar el desarrollo que las Fuerzas Armadas realizan con obras sociales y otras funciones menores, no estando legitimados por la Constitución ni por ley alguna a administrar justicia. Mientras tanto, las rondas campesinas tienen amparo en los derechos humanos, al considerarse su existencia como un derecho de los pueblos previsto por el ya citado Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Los comités de autodefensa no gozan de esta consideración, puesto que no son instituciones naturales como las rondas, sino creación estatal, y la composición de estos comités es mixta, al intervenir el Ejército en su creación, organización y conducción.

De la misma manera, mientras que las rondas campesinas están amparadas en la Constitución de 1993, al ser consideradas organismos especializados de las comunidades campesinas e instituciones legitimadas para administrar justicia, a través de los artículos 89 y 149 respectivamente, los comités de autodefensa no gozan de esta consideración ni mención especial, por lo tanto no son instituciones que puedan válidamente administrar justicia y sus resoluciones de conflictos no son asimilables a las del Poder Judicial, como sí lo son las emitidas por rondas y comunidades campesinas.

Mientras que las rondas son instituciones que tienen mayor arraigo en la sierra norte, y posteriormente en la sierra sur y todo el país, los comités de autodefensa están localizados principalmente en la sierra y selva central, donde en los años de la guerra interna han tenido más presencia las Fuerzas Armadas. Esto último manifiesta otra diferencia, ya que siendo las rondas campesinas instituciones naturales de los pueblos, cuya existencia es el resultado de las necesidades de subsistencia de la vida comunal, lo que les da una plena autonomía en su funcionamiento y conducción, respondiendo únicamente ante la comunidad, los co-

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

mités de autodefensa en ningún momento gozan de autonomía, puesto que no sólo son creados y organizados por el Ejército, sino que éste los vigila en su accionar y a él deben su cooperación y dependencia.

Siendo la finalidad de las rondas resolver conflictos judicialmente compatibles, promover el desarrollo permanente, brindar seguridad general en las comunidades y ser expresión natural de las necesidades, su duración también es permanente, a diferencia de los comités de autodefensa, cuya misión es temporal, sólo mientras persista el problema de narcotráfico y subversión para el que fueron creados. Al mismo tiempo, se puede establecer la diferencia del *carácter pacífico* de las rondas, ya que tienen una vocación conciliadora y pacifista por naturaleza, pues la *disciplina* es una excepción y es claro el no uso de armas, mucho menos de fuego. Los comités de autodefensa tienen, por el contrario, una vocación *paramilitar*, ya que hacen uso de armas de fuego, carabinas y escopetas entregadas por el Ejército para hacer frente, cual carne de cañón, a Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y las bandas de narcotraficantes, despojándose irresponsablemente el Estado de su obligación de reprimir y controlar la delincuencia y la subversión, dejando solos a los campesinos y pobladores para que, con sus escasas y artesanales armas y sin mayor recursos de logística, se enfrenten a las pesadas armas de aquellos a los que el Ejército o la policía deben enfrentar.

La legislación que rige a cada una de estas organizaciones también es distinta, pues mientras que a las rondas campesinas las gobierna, aparte del ya citado articulado constitucional, la Ley 24571<sup>4</sup>, que es la Ley de Reconocimiento de las Rondas Cam-

<sup>4</sup> Ley 24751- Artículo único: "Reconózcase a las rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas, cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y la paz social, sin fines políticos partidarios. Tienen además como objetivos la defensa de sus tierras, cuidados de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito. Su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil".



## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

pesinas<sup>5</sup> como instituciones naturales, autónomas y pacíficas. También es complementaria la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656, que en el artículo 19.k reconoce la facultad de estas comunidades de constituir rondas como organismos especializados. Finalmente, vale la pena mencionar el Decreto Legislativo 759, que permite a las rondas campesinas dar, en sustitución de las Fuerzas Armadas, instrucción del servicio militar obligatorio a los jóvenes que viven en las comunidades.

Aunque cada ronda es autónoma y tiene un vínculo estatutario con las comunidades campesinas, alternativamente se tenía como modelo, aunque no aceptado por las rondas, el Decreto Supremo 012-88-IN, que regulaba el reglamento de las rondas campesinas. Sin embargo, la legislación que regula los comités de autodefensa se reduce únicamente a un simple Decreto Legislativo número 741, que establece la citada creación, control y seguimiento por el Ejército, y el Decreto Supremo 077/DE-CCFFAA-92, que es su reglamento de organización y funciones, en el que se resalta el carácter dependiente y subordinado de la autodefensa a las Fuerzas Armadas, ratificando que su organización es paramilitar.

El problema central de las rondas campesinas se produjo en la década pasada, por la continua persecución de esta organización por las Fuerzas Armadas, intentando violar su autonomía, naturaleza y funciones a fin de que se convirtieran estas rondas en comités de autodefensa. Para esto, desde 1992, el Gobierno se había provisto de los medios legales, dando el Decreto D.S. 002-92 CCFFAA de diciembre de 1992.

### *Derecho consuetudinario de administración de justicia: el ojo de la tormenta*

Si bien el Convenio 169 de la OIT y la Constitución del Perú permiten que las comunidades y las rondas campesinas puedan vá-

<sup>5</sup> En diciembre del 2001 las rondas de Piura elaboraron dos nuevos proyectos de ley, una modificando del artículo 149 de la Constitución y otra ampliando el contenido y alcances de la Ley de Rondas, la misma que fue presentada en Chulucanas el 11 de enero del 2002 y presentada al Congreso. Actualmente hay un proyecto alternativo en discusión.

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

lidamente administrar justicia, y existe una tradición de resolución pacífica de conflictos al interior de estas organizaciones, lo que existe en el nivel político es absolutamente lo contrario, pues desde el Estado, a través de diversas formas e instrumentos, lo convencional y constitucionalmente firmado en la práctica se desconoce, ya que, si vemos, en el fondo, la razón por la que se dio el Decreto Supremo 002-92, que trata de convertir ilegalmente a las rondas campesinas en comités de autodefensa, como ahora la formación de *juntas vecinales*, es justamente inhabilitar a las rondas campesinas para que sus técnicas y formas de resolver conflictos no tengan la misma autoridad que la de la administración de justicia formal.

No sólo se pretende negar esta capacidad a estas organizaciones, sino que se violenta gravemente la autonomía institucional de las comunidades, además de que se quiebra el principio de defensa y respeto de la dignidad de las personas. Con esta violación de la autonomía se está violando el derecho a la identidad de las personas que componen la organización, el derecho a la identidad étnica y cultural, la pluralidad de nacionalidad e inclusive el derecho a la integridad física, al enfrentarlas al narcotráfico y a la subversión.

Se viola igualmente el derecho a reunirse y asociarse pacíficamente, a participar de la vida política, social y cultural; el derecho a la paz, tranquilidad y legítima defensa. También se coloca a los ronderos en una situación de inseguridad y falta de libertad, al violarse su derecho a negarse a no hacer algo que por ley no están obligados, pues, si revisamos cuidadosamente el Decreto Supremo 002-92, éste es ilegal, ya que viola no sólo la Constitución y el citado derecho humano, sino que contraviene lo dispuesto por la Ley de Comunidades Campesinas, que garantiza la autonomía de las organizaciones, y la propia Ley de Rondas 24751, pues, por la simple primacía de la ley sobre los decretos supremos, que son de inferior jerarquía, ésta queda fuera de toda aplicabilidad. Incluso, si recordamos que el decreto fue dado en diciembre de 1992, con un plazo de treinta días, este plazo a la fecha ha caducado, por lo tanto, no es susceptible de aplicación forzada.

Pero, a pesar de que el plazo de conversión ha caducado, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, los subprefectos y gobernadores del país vienen amedrentando a las rondas campesinas para

## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

que se conviertan en comités de autodefensa -ahora *juntas vecinales*-, bajo la amenaza de no sólo no recibir ningún tipo de apoyo en caso de no transformarse, sino de una persecución. Y, en efecto, la persecución no sólo se ha empezado a hacer realidad en el nivel de lo político, sino que, tanto los jueces como los fiscales, con la ayuda de la Policía Nacional, vienen abriendo instrucciones penales contra los dirigentes ronderiles por delitos de *abuso de autoridad*, *usurpación de funciones* y *justicia propia*, entre otros tipos penales, sobre todo cuando llega a su conocimiento que una u otra ronda ha resuelto un conflicto y hace valer el derecho de administración de justicia consuetudinaria. Frente a esto, las rondas campesinas del Perú han solicitado al presidente de la República que derogue el DS 002-92 por ser ilegal, inconstitucional y violatorio de los derechos humanos, y que suspenda todo proceso político-administrativo que se viene llevando a cabo para obligar a esta nefasta conversión.

### 6. RESISTENCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS

La respuesta a esta situación de agresión estatal ha sido variada en las rondas de Piura:

- a) Las rondas campesinas ubicadas en la costa piurana prácticamente desaparecieron; habían tenido una efímera duración, poca identidad y un bajo nivel de acción. Habían surgido, en realidad, por la emoción de imitar experiencias que habían sido fuertes en la sierra.
- b) Un segundo grupo de rondas, a pesar de tener una buena consistencia organizativa, fueron doblegadas por la intervención directa del Ejército, entre otras, las rondas de Sodor, Sondorrillo, Huancabamba, Sapalache, etc., lugares que durante años estuvieron declarados como zonas de emergencia. Para conseguir esto, en connivencia, el Ejército, la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Juzgado Mixto abrieron instrucción a los líderes ronderiles, acusándolos de ser autores en una primera etapa del delito de terrorismo, y, a líderes que resistieron aquella primera etapa, se les acusaba posteriormente de narcotráfico. A pesar de



## GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

que la abrumadora represión militar encerró en las cárceles a cientos de líderes, el pueblo de la provincia de Huanca-bamba no permitió que el Estado consolidara su pretensión, ya que el pueblo actuó decididamente en la defensa de su organización, logrando no sólo que sus dirigentes ronderiles fueran puestos en libertad luego de meses de lucha y sufrimientos, sino también la reconstrucción de su organización. Rescataron así, a través del trabajo de años, el respeto y la libertad de sus rondas. Estas rondas, luego del proceso de reconstrucción, no han avanzado en el dominio de habilidades en la administración de justicia comunal, teniendo que reafirmar sus técnicas de seguridad de bienes y personas, y más tímidamente de la construcción de propuestas de desarrollo local. Muchos de sus líderes históricos ahora son autoridades locales y también nacionales.

- c) Otro grupo de rondas siguió la suerte de las ligas agrarias, las mismas que fueron debilitadas por el fujimorato, además de que las denuncias de corrupción de sus líderes las puso al punto de desaparecer. Estas rondas tuvieron una fuerte influencia partidaria -partidos de izquierda- en sus actividades, lo que condicionó su caída organizativa, a la vez que comenzaba un proceso de resquebrajamiento de la dirigencia regional. Sin embargo, algunas rondas siguieron trabajando muy tímidamente y sin ninguna orientación, sólo con el objetivo de controlar el abigeato. La caída de estas rondas prácticamente duró todo el fujimorato, así ocurrió con las rondas de Santa Catalina de Mossa, Santo Domingo, Chalaco y Pacaipampa (las rondas de la sierra central de Piura), aunque igual suerte corrieron las rondas de Montero, Siches y Jilili. Luego de la caída del régimen de Fujimori y en consideración al empuje de otras rondas, las de esta zona se han vuelto a reconstituir a partir del 2001, habiendo generado rápidamente una estructura microrregional y siendo lideradas por personas cuestionadas en los inicios del fujimorato, lo que debilita el potencial social que contienen. Sin embargo, es una iniciativa fundamental, toda vez que involucran un amplio sector de la sierra piurana.



## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

- d) Otro sector de rondas es el liderado por el Comité Ejecutivo Provincial de Rondas Campesinas de Ayabaca, con sede en Hualcuy, rondas que, por su magnitud, resistieron la crisis de liderazgo, aunque disminuyó su radio de acción. Han avanzado en la generación de mecanismos de alerta temprana en cuanto a seguridad, especialmente contra el abigeato, han adquirido mayores destrezas para la solución de conflictos, siendo variado el tipo de casos que atienden, la mayor parte de origen comunal y de relaciones interfamiliares; no entran todavía a ver temas intrafamiliares. En 1999 generaron comités subsectoriales, a fin de descongestionar la carga judicial; el primero de ellos en Tacalpo. Dentro de la población aún persiste la idea de que la disciplina impuesta a través de látigo es necesaria, aunque ahora se recurre a su uso con menor frecuencia.
- e) Finalmente, el grupo de rondas que más ha avanzado en el desarrollo de habilidades en la administración de justicia y organización, y que busca garantizar la seguridad y la sostenibilidad de la organización, es el de las rondas de Frías, con sede en el caserío El Común, que cuenta con nueve subcentrales y cerca de un centenar de comités de base. De sus escuelas de formación se nutren no sólo aquellas rondas, sino otras rondas que posteriormente reconstruyeron sus centrales, como la de Sapillica -Sesteadero, Chililique-, San Pedro, Los Altos, Rangrayo, Lagunas... tanto en distritos de sierra como de costa.

En estas rondas, el *fetiché* llamado látigo ha pasado a segundo plano, en tanto que dan prioridad en su justicia a habilidades de consenso para la reintegración social de las personas que quiebran el orden; también se intenta la sustitución de sanciones por instrumentos de recomposición y reintegración social, dando una mirada a sus conflictos desde la transformación de realidades, de forma que se ayude no sólo a los directamente involucrados, sino a toda la comunidad y, en último caso, se recurre a la imposición de sanciones que giran en torno a la restitución del bien, pago de gastos y participación en las actividades comunales.

## GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

Como organización, al igual que en Huarmaca, resistieron los ataques del Gobierno. Su forma de respuesta es lo que ha hecho que el Común crezca en plena década del noventa, no sólo en tamaño sino también en habilidades de defensa. Así, en circunstancias en las que eran denunciados sus dirigentes, en un primera etapa por el delito de usurpación de funciones, los ronderos se manifestaban en actos solidarios que significaban muchas veces movilizaciones y marchas de sacrificio a las sedes judiciales, no a pedir clemencia por sus dirigentes detenidos, sino respeto a su derecho de administrar justicia; en muchos de los expedientes se constituyeron masivamente de forma voluntaria como parte denunciada:

“Si usted, señor juez, cree que el haber juzgado conforme a nuestra normas comunales es un delito, entonces deberá usted abrirnos instrucción a los recurrentes”<sup>6</sup>.

En otra etapa, la persecución de sus dirigentes se hacía por delitos de coacción y privación de la libertad, y han existido casos en los que autoridades sanitarias han contribuido a su persecución, construyendo pruebas que hagan pensar al juzgador que abigeos que cayeron en sus manos fueron torturados. El Ministerio Público, tanto de Ayabaca como de Chulucanas, y en su caso el de Huancabamba, contribuyó a que las rondas sean perseguidas no solamente por delitos comunes sino también por terrorismo. En Chulucanas, el fiscal intentó desacreditar a las rondas de Frías en 1998, con argumentos de ser “agitadores políticos”. Ante tamaña infamia, se generó una acción internacional en la que miles de personas de las más diversas nacionalidades exigieron al Estado el respeto irrestricto a la función judicial de las rondas y la garantía de sus libertades y autonomía organizativa.

<sup>6</sup> Firmaron cerca de 600 personas de Frías en el expediente por usurpación de funciones en contra de Julio Calle Ramaycuna, Rolando Calle y otros en el Juzgado Penal de Chulucanas, despachado por el juez Jorge Colmenares, en 1996.

## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

### 7. REFLEXIONES DE LOS RONDEROS EN TORNO A LA JUSTICIA

#### *Las faltas y el delito*

Cuando le arrebatan un bien a cualquier persona, le entra una terrible indignación, no sólo por el costo económico que le puede significar, sino esencialmente porque aquel bien le había costado un sacrificio humano, de tiempo, de oportunidad... un esfuerzo que le da derecho a disfrutarlo conforme su voluntad. Pero la indignación es mayor cuando aquel bien es para uno y su familia algo fundamental, un medio de sustento, de supervivencia.

Si a alguien que no vive en el área rural le sustraen un bien no superior a las cuatro remuneraciones mínimas vitales, o sea, unos 1,640 nuevos soles (US \$ 468,57), le molestará fuertemente, pero podrá seguir haciendo su vida normal; pero esto no sucede en el área rural, particularmente del Perú, en la que los pocos bienes, especialmente semovientes, son vitales para la familia, y es así que, cuando a un campesino le roban un ganado o cualquier otro bien (valorado en menos de 1,000 nuevos soles, unos US \$ 279.32), entonces no tiene donde acudir; sabe que la ley le faculta a denunciar a su agresor ante el fiscal por el delito de abigeato (Artículo 189-A del Código Penal), pero sabe también que tendrá que enfrentar un proceso largo y costoso, y que lo más que logrará es que el abigeo sea condenado a una pena privativa de la libertad entre uno y tres años, o sea, técnicamente no va a la cárcel, y a un pago de reparación civil (entendido por los jueces, según su jurisprudencia, únicamente como la devolución del valor del ganado, menos de 1,000 nuevos soles).

Intentemos ponernos en el caso de la señora Gosvinda del Castillo Calle, del caserío de Chamba, en el distrito de Frías, provincia de Ayabaca, en Piura, a quien un conocido abigeo le arrebató la única vaca de su propiedad, valorada en 650 nuevos soles, sin tener en consideración la situación de ser viuda y con seis hijos que cuidar, hecho sucedido en 1996. En términos legales, doña Gosvinda, para que la justicia del Código Penal sea lograda, habría tenido que hacer

GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

una alta inversión y, sacando cuentas de cuánto debería haber gastado como agraviada, vemos que habría necesitado mínimamente:

- Caminar cerca de medio día hasta la capital del distrito para hacer la denuncia ante la delegación de la Policía Nacional (un jornal = S/. 10). En este caso lo hizo, pero no le bastó caminar una oportunidad, sino cuatro, para que la policía le aceptara la denuncia, aunque ésta nunca realizó investigación o actividad persecutoria alguna.
- De ser el caso, esperar que la policía concluya el atestado policial y lo remita ante el fiscal provincial de Ayabaca, por lo tanto, viajar a esa ciudad a fin de aportar pruebas, lo que significa medio día hasta la capital de distrito, otro medio día hasta Piura, dormir en esa ciudad y al día siguiente seguir viajando en dirección a Ayabaca, con lo que son dos días, y otro día para hacer las gestiones ante el fiscal, más el regreso, o sea, al menos cinco días (cinco jornales de S/.10 = S/. 50, más el pasaje entre Frías, Piura y Ayabaca, que cuesta alrededor de S/.100, un noche en Piura, S/. 25, una noche en Ayabaca, S/. 15; en el mejor de los casos, el fiscal formalizaría la denuncia ante el juez mixto de Ayabaca.
- Ante el juez por lo menos deberá rendir su preventiva y constituirse en parte civil y aportar pruebas de cargo, lo que significa nuevamente repetir el viaje a Ayabaca; son otros cinco jornales, y viajes y alojamiento por S/. 135.
- Tendrá que buscar un abogado, que por todo el juicio al menos le pedirá unos S/. 500, en partes, para que pueda pagar.
- Si el abogado que contrató es más o menos honesto, tal vez no será necesario que vuelva a viajar, logrando así la tan ansiada sentencia que le garantice la devolución de su vaca, pero el abigeo nunca iría a la cárcel, lo que moralmente ya es un fracaso.
- Luego tendrá que ejecutar la reparación civil, esto es, trabar embargo, previo exhorto con alguno de los cuatro jue-



## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

ces de paz de Frías, lo que supone por lo menos otro viaje a Ayabaca, o sea, cinco días (S/. 50 + S/. 135), y si el sentenciado tiene algún bien conocido, que normalmente no es así, podrá embargar y luego rematar a costo de otro viaje (S/. 185). Todo esto siendo optimista, algo totalmente fuera de la realidad, ya normalmente este ejercicio habrá que hacerlo multiplicado por siete o diez veces.

Tenemos entonces que doña Gosvinda habría tenido que invertir S/. 1,285 (hablando positivamente) para recuperar el valor de su ganado (S/. 650). En estas condiciones se hace real algo que los campesinos tienen muy claro, que “hay que gastar dos vacas para recuperar una”.

### *Investigación de delitos*

A diferencia del Poder Judicial, las técnicas de las rondas buscan establecer la verdad real y no sólo la verdad legal. En efecto, producida una denuncia, se forman comisiones según especialidades. Una de ellas es la principal en caso de delitos, la referida al rastreo, porque es la comisión que informa a la asamblea ronderil sobre los pasos que se dan para precisar huellas, rastros e indicios del hecho que se investiga y de las posibles personas responsables.

Para la seguridad del resultado del rastreo, éste se corrobora con testimonios, que son tomados directamente en el domicilio de las personas; al mismo tiempo se conservan los instrumentos con los que posiblemente se cometió el hecho violador de la norma, para, finalmente, exponerlos en la asamblea ronderil. Los testigos declaran y se confrontan con los supuestos responsables, tratando oralmente de reconstruir los hechos, con lo que se genera una conciencia de la verdad en toda la asamblea.

### *El látigo y la disciplina*

Para muchos ronderos, el látigo o veta es un símbolo de efectividad de la intervención de la ronda en la represión de los delitos. Manifiestan que con el látigo sus padres los formaron y con el látigo las

## GORGE FARFÁN MARTÍNEZ

personas se pueden corregir. Sin embargo, esta es una de las herencias del sistema de haciendas, en tanto que el capataz, látigo en mano, sometía a toda persona que se saliera de los cánones impuestos. Esta era la forma para generar “respeto”. Lamentablemente, esta práctica fue asumida por las primeras rondas como forma más eficaz para establecer el control social.

En la actualidad, las rondas de Frías han desechado su uso, pero todavía es frecuente en algunas rondas aisladas, en las que no existe una central que guíe y dirija.

La *disciplina*, junto al látigo, es el mecanismo de represión para aquellos que quebrantan las normas sociales; se busca que éstos se reintegren a la comunidad aprendiendo que lo que hicieron fue malo para todos.

En rondas aisladas, esta “disciplina” es usada de forma incorrecta, ya que a través de trabajos forzados, ejercicios físicos y *veta* se intenta imponer la justicia campesina, trasladando de esa forma la lógica de la justicia formal.

Muchas veces los fiscales y jueces procesan a los ronderos por secuestro cuando abigeos peligrosos son detenidos y puestos en un ambiente para que no se escapen mientras se reúne el conjunto de la ronda. Esta es una actitud ilógica, toda vez que, si se tiene el derecho a reprimir los delitos, conforme al artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, en consecuencia también se deben generar condiciones para que este derecho sea efectivo, sin violar los derechos fundamentales de las personas.

### *Tortura*

Finalmente, las rondas son continuamente denunciadas por hacer uso de la tortura cuando aplican sus mecanismos denominados *disciplina*, aunque los ronderos diferencian una cosa de la otra, pues, mientras la tortura busca destruir a la persona o su personalidad, destruyendo al mismo tiempo sus relaciones con la comunidad, la disciplina busca, por el contrario, recuperar la confianza de la comunidad en quien quebró la norma social, equilibrar el juego de poder entre las partes, en suma, que se aprenda del error para terminar con las causas del conflicto.

## DERECHO CONSUETUDINARIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE PIURA

### A MANERA DE CONCLUSIÓN

Para nosotros, el derecho de las rondas a la justicia comunal está claro, pero para el Estado pareciera que no. Creemos en la autoejecutabilidad de los instrumentos internacionales y nacionales que garantizan la identidad cultural: el derecho a la justicia, la pluralidad nacional, el derecho a la justicia comunal. Es necesario buscar espacios que permitan acciones de concertación de esfuerzos entre el Estado y la sociedad para que la justicia sea más cercana e inmediata al pueblo.

Nuestro sistema penal es confuso para el campesino, más cuando éste maneja otros valores distintos a los pensados por los autores de la ley, lo que sigue de muchas formas generando conflictos entre los operadores judiciales y los campesinos.

Las rondas de Piura han avanzado en el desarrollo de sus habilidades, pasando de funciones de vigilancia y seguridad a acciones de contribución al desarrollo local y administración de justicia de manera sistemática y consciente, en suma, han demostrado que administrar justicia en las rondas es un derecho en desarrollo.